



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 23 de mayo de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 21 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"Solicito decretar el embargo de la cuenta Nro. 315-030006177 que a nombre del Departamento de Boyacá figura en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Tunja Boyacá".

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al Tesorero General del Departamento de Boyacá en providencia de fecha 05 de mayo de 2016 (fl. 3 C. medidas cautelares),



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

se allegó certificación en la que se indica que los recursos que se manejan en la cuenta No. 315030006177 (cuenta sobre la cual se solicita la medida cautelar), están incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá y se denomina "Departamento de Boyacá Sobretasa Gasolina" (fls. 9 y 10 C. medidas cautelares), recursos que tienen el carácter de inembargables al tenor de dispuesto en el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.¹⁵. Argumento sostenido de la misma forma por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de marzo de 2015¹⁶.

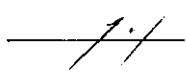
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>27</u> MAR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹⁵ Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4. Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Radicado 15001333300820140051600, veintiséis (26) de marzo de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja, 21 de Abril, 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0224

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala No. 5 en providencia de fecha 16 de junio de 2016 (fls. 70-75) por medio de la cual se revocó el auto proferido este Juzgado el 07 de abril de 2016 (fls. 55-57) el cual había rechazado la demanda por caducidad de la acción. En consecuencia se dispone:

1.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>21 de Abril 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0137

Tunja, 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR CELMIRA GÓMEZ DE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2012-00137

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Como quiera que por parte de la Secretaría de éste Despacho se le dio cumplimiento al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 41 del Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 31 de hoy 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0081

Tunja, 20 de Enero de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SUMICOL S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

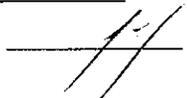
RADICACIÓN: 2013-0081

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho No. 1 en providencia de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 348), por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de octubre de 2015, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 312-319). En consecuencia se dispone:

- 1.- Ejecutoriado este auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy.	
<u>20 de Enero</u> 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-00115

Tunja, 26 de Julio de 2016

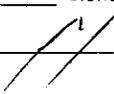
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2013-00115

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo de fecha 23 de julio de 2014 proferido por éste Despacho, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 22 de junio de 2015 para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>26 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0171

Tunja, 09 JUL 2014

REF: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2010
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2013-0171

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requérase al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos de que acredite el cumplimiento de la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho mediante providencia de fecha 09 de abril de 2014 proferida por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

Se le insta a la entidad demandada para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-007

Tunja, 2016

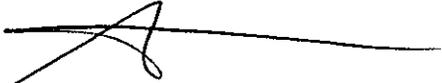
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PERILLA RUIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-007

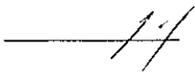
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial visto a folios 168 a 174 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Nancy Stella Rodríguez Reyes, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u>, de hoy <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0057

Tunja, 29 de Julio de 2016

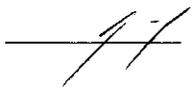
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MESA LUNA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 2014-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a CREMIL, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo de fecha 23 de abril de 2015 proferido por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° AOMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>29 JUL 2016</u>	siendo las 8.00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0085

Tunja, 29 de Julio, 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIERREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-0085

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folio 125 se allega memorial suscrito por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional por medio del cual informa que la cuenta de cobro a favor de la señora María del Carmen Tovar de Gutiérrez se encuentra sujeta a turno de pago correspondiéndole el número 336-S-2015, por lo cual posiblemente se este cancelando en el primer semestre del próximo año.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 28 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
31	de hoy 29 Julio 2015 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

1124

Expediente: 2014-0164

Tunja,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCA Y OTROS
Radicación: 150013333009201400164 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y la solicitud de llamamiento en garantía de la Previsora S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día diecisiete (17) de junio de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra la Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY.

En consecuencia, el apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual se sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho fijó fecha de audiencia de conciliación para el día veintisiete (27) de julio de 2016 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

No obstante, el apoderado de COMFABOY mediante memorial de 25 de julio de 2016 (fl. 1121-1122) solicitó el aplazamiento de la diligencia referenciada, argumentando al efecto que no se llamó en garantía a la Previsora S.A., respecto de la cual pide sea llamada en garantía en aplicación del artículo 225 del CPACA.

Encuentra el despacho que no es procedente el llamamiento en garantía en esta etapa procesal toda vez que el CGP por remisión expresa del artículo 227 del CPACA señala en su artículo 64 que el llamamiento en garantía se “podrá pedir, en la demanda o dentro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", que no es otro que el término de traslado del que habla el artículo 172 del CPACA.

En tal sentido, si se accediera a la solicitud realizada por el apoderado de COMFABOY se estaría soslayando el principio de preclusión que gobierna las actuaciones procesales, pues, en virtud de este el juez no puede pretermitir ni retrotraer las etapas procesales. Aunado a ello advierte el despacho que el hecho de que esté suscrita una póliza de seguro entre COMFABOY la Previsora S.A., no convierte automáticamente a ésta en sujeto procesal, ya que el llamamiento no se hizo dentro de la oportunidad legal correspondiente establecido en el artículo 172 del CPACA, por tanto, no se accederá a la petición del apoderado de COMFABOY de vincular a la aseguradora en comento.

Sin embargo, se atenderá la petición de aplazamiento de la audiencia de que trata el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para el día 10 de agosto de 2016 a partir de las 11:00 a.m.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijese como fecha y hora el día diez (10) de agosto de 2016 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 2.- Negar la solicitud de vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía Previsora S.A., en atención a las consideraciones arriba enunciadas.
- 3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>10</u> de <u>AGO</u> de <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0217

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO TOBIAS MARTINEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0217

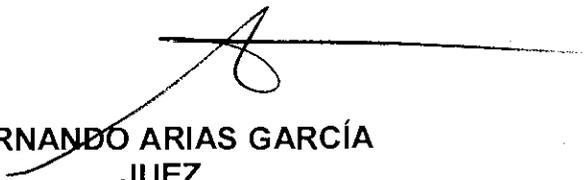
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial visto a folios 135 a 140 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

2. De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo de fecha 25 de junio de 2015 proferido por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Nancy Stella Rodríguez Reyes, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u> , de hoy <u>7 de Julio 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0039

Tunja, 24 de Julio 2015

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: HECTOR JULIO FIERRO
EMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 2015-0039

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a CREMIL, a efectos de que acredite el cumplimiento de la conciliación judicial aprobada por este Despacho mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, la cual fue aclarada mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

Se le insta a la entidad demandada para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento total.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>24 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja, 29 JUL 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P -

RADICACIÓN: 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memoriales de fecha 30 de junio de 2016 vistos a fls. 262 a 268 y 269 a 274 respectivamente el apoderado actor solicita:

- 1- Se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP – el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012, ejecutoriada el 22 de mayo de 2012, de conformidad con el Inc. 1 del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que la mesada pensional que se debió reconocer en cumplimiento de la sentencia ya citada es por la suma de \$892.608,67 efectiva a partir del 24 de junio de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2006.
- 2- En segundo lugar manifiesta el demandante que presenta demanda ejecutiva acumulada singular de mínima cuantía en contra de la UGPP para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

Por la suma de \$126.227,06 por concepto de capital representados en la diferencias de mesadas para cada uno de los meses de septiembre a diciembre de 2015 y enero a junio de 2016, así como por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen durante el trámite del proceso hasta que el pago de la misma se verifique y se dé estricto cumplimiento a la sentencia materia de proceso ejecutivo.

Por último solicita los intereses moratorios máximos establecidos en la Ley sobre cada una de la suma de diferencias de mesadas indicadas como capital.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la primer petición dirá el Despacho que la ley 1437 de 2011 en su artículo 308 estableció:

... "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...

Con lo anterior, dicha petición no está llamada a prosperar en la medida en que el fallo cuyo cumplimiento se reclama fue proferido con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo cual la misma no puede serle aplicada.

En segundo lugar y con respecto a la petición de acumulación de la demanda ejecutiva, el artículo 148 del C.G del P. establece:

(...)

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas...

... La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código... (Subrayas fuera de texto)

Es así como el artículo 463 del C. G del P. señala:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado...* (Subrayas fuera de texto)

Con respecto a los requisitos de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado¹ precisó:

El proceso ejecutivo, por su naturaleza, parte de la certeza jurídica de la existencia de la obligación sujeta a los requisitos preceptuados en la ley (artículo 488 C. de P.C.), obligación que, como se señaló, debe estar contenida en uno o en varios documentos, según se trate de títulos ejecutivos simples o complejos, respectivamente, los cuales el ejecutante deberá acompañar a la demanda, en original o copia auténtica, para efecto de la valoración probatoria, por manera que el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia de fecha 30 de enero de 2013, Radicación número: Ejecutivo No 85001-23-31-000-2012-00127-01(44679), Actor: CONSORCIO ACHG VILLANUEVA 2009, Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

juez de la acción pueda, con base en ellos, librar el mandamiento de pago.
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G del P., lo procedente es INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -, para que sea corregida dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

- No se acompaña el título ejecutivo contentivo de la obligación cuyo recaudo se pretende.
- No se aporta poder especial respecto del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO, tal como lo dispone el artículo 84 del C. G del P. que señala:

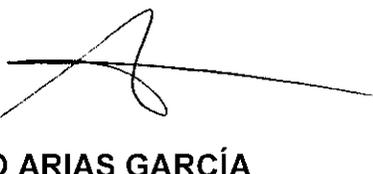
"Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

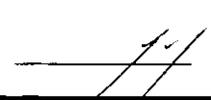
1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado... (...)"

- Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas no fueron allegadas junto con el libelo de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>14</u> 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja, 25 JUL 2016

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.-

RADICACIÓN: 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 25 y 26 del cuaderno No 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

"Decretar el embargo y retención de los derechos o créditos, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario de la demanda Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- identificada con el NIT 900.373.913-4.

Señalando como entidades bancarias en las cuales se encuentran depositadas y a las cuales solicita oficiar las siguientes:

- Bancolombia.
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Banco Popular

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a fls. 10 a 11, 20 y 24 informa:

...“Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto” y del artículo 37 de la ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2016”

Que las cuentas bancarias utilizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención del IVA y a título de retención del ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a la cuenta de Ahorro de fomento a la Construcción AFC. Aportes voluntarios a fondos de Pensiones y descuentos de libranzas...”
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas es claro para el despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

protege de conformidad con el art. 19 del estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹.

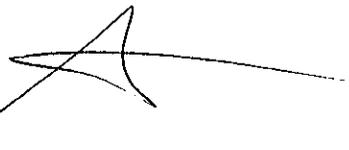
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>29 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."



libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja, 28 JUL 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

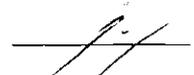
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada (fs. 238-241).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>31</u> de hoy <u>28 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000140

Tunja, 25 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO MOLANO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00140

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Éste Despacho con fecha 13 de junio de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

Las apoderadas de la parte demandante y demandada, formularon y sustentaron recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 126 a 135), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día veinticuatro (24) de agosto de 2016 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy.</p> <p align="center">25 JUL 2016</p> <p align="right">siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

Tunja, 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS PARRA RINCON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2015-0146

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha primero (1) de junio de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de Ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día diez (10) de agosto de 2016 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día diez (10) de agosto de 2016 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>, de hoy <u>27 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00150

Tunja,

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Transportadora de Cementos SAS TRANSCHEM SAS
Demandado : Nación-Superintendencia de Puertos y Transportes
Radicación : 150013333009201500150 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 30 de junio de 2016 (Fls. 304 a 316), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>26 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00158

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse i) respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de junio de 2016 y ii) a nombrar nuevo perito para que rinda el dictamen pericial decretado, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante Auto de fecha 30 de junio de 2016 (Fls 752 a 753) éste Despacho decidió ordenar la práctica del testimonio del señor JOSE IVAN VASQUEZ ERAZO a través de despacho comisorio al Juez Administrativo de Cali (reparto), en razón a que el testigo quien es miembro de la Policía Nacional, se encuentra laborando actualmente en la ciudad de Cali.

El 7 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de 30 de junio de 2016, en cuanto tiene que ver con la práctica del testimonio del señor JOSE IVAN VASQUEZ ERAZO a través de despacho comisorio, el cual fundamentó en los siguientes términos:

- Que resulta dispendioso el desplazamiento de los apoderados judiciales de las partes a la ciudad de Cali a fin de participar y actuar en el recaudo de la prueba testimonial, teniendo en cuenta la distancia que hay desde Tunja hasta la ciudad de Cali.
- Que se hace necesaria la participación presencial de los apoderados en la práctica de la prueba testimonial en atención al sistema oral, donde no se acepta que las partes remitan cuestionario de preguntas para que sea formulado por el Juez Comisionado, hecho que impide el derecho de defensa y contradicción.
- Que teniendo en cuenta que el señor JOSE IVAN VASQUEZ ERAZO, es miembro activo de la Policía Nacional, dicha entidad teniendo conocimiento con la debida anticipación, dispone la concesión del correspondiente permiso para asistir a la práctica del testimonio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó la práctica del testimonio del señor JOSÉ IVAN VASQUEZ ERAZO a través de despacho comisorio, resulta procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica*".

El despacho negará el recurso de reposición impetrado, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

El artículo 37 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas generales de la comisión, en los siguientes términos:

"Art.- 37. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el artículo 171 ibídem, establece:

"Art.- 171.- El juez practicara personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración o contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en éste artículo (...)".

Así las cosas, de las normas citadas se puede concluir que para que sea procedente la práctica de una prueba a través de comisión es necesario que las mismas deban practicarse fuera de la sede del juzgado de conocimiento y que no sea posible el empleo de medios tecnológicos para su recepción, condiciones que en el presente asunto se cumplen a cabalidad, en tanto, el señor JOSE IVAN VASQUEZ ERAZO se encuentra domiciliado, en razón de su actividad laboral en la ciudad de Cali y actualmente no se cuenta con los medios tecnológicos a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 del C.G.P., con lo cual, la práctica del testimonio del señor JOSE IVAN VASQUEZ ERAZO a través de despacho comisorio al Juez Administrativo de Cali (reparto), se encuentra ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, la práctica del testimonio por comisión, se encuentra encaminada a facilitarle al testigo, que es un tercero en el proceso, realizar su declaración en el curso de un proceso judicial, razón por la cual corresponde a las partes intervinientes en el proceso a través de sus apoderados asumir las cargas procesales a efectos de lograr el recaudo de las pruebas decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 30 de junio de 2016, en cuanto tiene que ver con la práctica del testimonio del señor JOSE IVAN VASQUEZ ERAZO a través de Despacho Comisorio al Juez Administrativo de Cali (reparto).

En segundo lugar, procede el Despacho a relevar del cargo de perito al GRUPO PROSPERAR SAS Nit 900791871, toda vez que a la fecha, no ha concurrido a notificarse del auto mediante el cual se ordena la prueba pericial y en consecuencia, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se procede a designar un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que rinda la prueba pericial decretada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 30 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se designa de la lista de auxiliares de la justicia al perito NESTOR GUILLERMO SOSSA GUECHA identificado con C.C. 6.768.995, a quien se le enviará comunicación de conformidad con lo previsto en el artículo 49 ibidem, al Centro Comercial Plaza Real Oficina 244, Teléfono: 987430753, Celular: 3204969234, quien deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, si acepta el cargo.

Cumplido lo anterior deberá rendir dictamen con las formalidades que al efecto prevé el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, dictamen que deberá ser presentado por escrito diez (10) días antes de la audiencia de pruebas para recaudar la prueba pericial que se realizará el día siete (07) de septiembre de 2016 a las 08:30 am en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, es decir, que el dictamen debe ser presentado antes del veinticuatro (24) de agosto de 2016, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas.

El dictamen se referirá a los siguientes puntos:

- Determinar el valor a la fecha de presentación del dictamen pericial, que cuentan los elementos y la adecuación y reparación del vehículo GDH 968 de Facatativá, de color plateado gris, cabinado, motor 4G54GQ7718, chasis y serie No. DL042GGJ400807, modelo 1985, para volver a dejarlo en las mismas condiciones en que se encontraba para el momento en que fue decomisado por la Fiscalía General de la Nación-Seccional Chiquinquirá.

-Determinar el lucro cesante que dejó de percibir el propietario del vehículo de placas GDH 968 de Facatativá, color plateado gris, cabinado, motor 4G54GQ7718 chasis y serie No. DL042GGJ4000807, modelo 1985, durante la época en que duró decomisado por cuenta de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Chiquinquirá.

TERCERO.- La fecha para la práctica de los testimonios de los señores EDUAR ARIEL ARIAS ROJAS, JOSE JUAN PABLO CARRANZA CELIS y LUIS FERNANDO BERNAL AGUIRRE, será fijada posteriormente mediante auto que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy <u>21 de Julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0166

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SUTATENZA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE
RADICACIÓN: 2015-0166

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Por secretaría requiérase al apoderado del municipio de Sutatenza Dr. Oscar Manuel Silva Rojas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la respectiva comunicación que exige el artículo 76 inc. 4º del C. G. del P., con el fin de dar trámite a su solicitud de renuncia de poder.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada y a la entidad demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

Tunja, 25 JUL 2016

REF: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO
EMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0181

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a CASUR, a efectos de que acredite el cumplimiento total de la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2015 proferida por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

Se le insta a la entidad demandada para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento total.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>25 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

Tunja, 29 JUL 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HERNANDEZ AYALA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
RADICACIÓN: 2015-0184

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

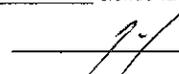
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 197 a 204).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy <u>29 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

Tunja, 25 JUL 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0196

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P., acéptese la renuncia de poder a la abogada **CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.945.188 y T.P. N° 132.604 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme al memorial visto a folio 98 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy	
<u>25 JUL 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0226

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría **requierase** al Dr. JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A. o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique **la suma cancelada y la fecha exacta** en la cual se incluyó en nómina de pensionados a la señora MATILDE VACA ARAGÓN identificada con la C.C. No. 41.609.127 de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006403 de 21 de noviembre de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja mediante sentencia del 29 de abril de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0238.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 006403 de 21 de noviembre de 2012, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante MATILDE VACA ARAGÓN identificada con la C.C. No. 41.609.127 de Bogotá.
- Copia de la consignación bancaria realizada en favor de la señora MATILDE VACA ARAGÓN identificada con la C.C. No. 41.609.127 de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 006403 de 21 de noviembre de 2012, **en la cual conste la fecha de pago**.
- Certificación en la que se indique si la docente MATILDE VACA ARAGÓN identificada con la C.C. No. 41.609.127 de Bogotá, devengaba 13 o 14 mesadas al año.

Informese al funcionario a oficiar que este requerimiento ya se había realizado a través del Oficio J9A-S No. 0795 de fecha 10 de junio de 2016, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

2.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, allegue al expediente copia del comprobante de pago, en el cual conste la fecha en la que se le canceló a la señora MATILDE VACA ARAGÓN identificada con la C.C. No. 41.609.127 de Bogotá, los valores reconocidos en la Resolución No. 006403 de 21 de noviembre de 2012.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>31</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

Tunja, 17 de JUL 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

RADICACIÓN: 2016-006

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del apoderado de la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA.

I. ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que el apoderado de la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA manifestó mediante escrito visto a folios 192-193 que no se ha notificado por parte de la entidad accionada la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016, por lo que en consecuencia asegura que no se ha dado solución alguna a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de la accionante.

Con base en lo anterior considera pertinente el despacho requerir al Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES quien informó al despacho que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 *“Por la cual se niega el reconocimiento de pago de una pensión de Vejez por parte de COLPENSIONES”* dio respuesta de fondo la solicitud radicada por ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA, para que notifique dicha resolución a la accionante o a su apoderado.

Respecto de la solicitud hecha por el mismo Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES vista a folios 183-185, referente a la solicitud de plazo de 15 días para para la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud pensional, encuentra el despacho que la misma no es procedente, ya que, el despacho mediante auto de 07 de julio de 2016 (fl. 176) declaró el cumplimiento del fallo de 10 de febrero de 2016, razón por la cual, debe estarse a lo resuelto en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

1. Requerir al Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES para que notifique la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 a la accionante o a su apoderado.
2. Respecto de la solicitud hecha por el mismo Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES vista a folios 183-185, referente a la solicitud de plazo de 15 días para para la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud pensional, estarse a lo resuelto mediante auto de 07 de julio de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

3. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. Una vez llegue el cuaderno principal que se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional, archívese el expediente junto al presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>07 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00013

Tunja,

09. 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE
FISCALÍAS DE MEDELLÍN
RADICACIÓN: 2016-00013

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

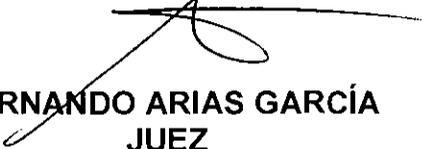
1.- Oficiése al Fiscal General de Nación y/o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo de tutela No. 2016-00013-01 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTAOO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>, de hoy _____ _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

Tunja, 25 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO
RADICACIÓN: 2016-020

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho constancia de entrega o certificación del recibido de la notificación de la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO, expedida por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>, de hoy <u>25 JUN 2016</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0063

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: MARIA OLIVA GALVIS PEREZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACION: 2016-0063

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la accionante dentro de la presente tutela para que informe acerca del cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2016 (fls. 9-20), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana MARIA OLIVA GALVIS PEREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil, fallo que en su parte resolutive dispuso i) Amparar el derecho fundamental de petición de la señora MARIA OLIVA GALVIS PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. ii) Ordenar al representante legal de la UGPP que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela se dé respuesta de fondo a la petición de inclusión de nómina de la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015, radicada ante dicha entidad el 23 de febrero de 2016 por la señora MARIA OLIVA GALVIS PEREZ.

Si bien la Subdirectora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. mediante escrito de 11 de julio de 2016, (fls. 21-24) informó al despacho que "el caso de la referencia ya fue reportado al Consorcio FOPEP, para que este realice el pago de mesadas pensionales de la accionante para la nómina del mes de JULIO de 2016, el cual se empezara a pagar de acuerdo al calendario establecido por dicho Consorcio a partir del día 25 de este mes".

Para sustentar sus dichos allegó copia de la Resolución Numero RDP 022791 de 17 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución N° RDP 53770 del 16 de diciembre de 2015*", copia de la Resolución Numero RDP 024265 de 29 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución 022791 de 17 de junio de 2016*", las cuales no dan fe del cumplimiento del fallo.

También se allegó copia de la respuesta al derecho de petición de 11 de julio de 2016 donde se indica que "revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que la inclusión de la resolución RDP 024265 de 29 de junio de 2016 fue estudiada bajo la Solicitud de Novedad de Nomina (SNN201600027406AO), liquidándose la prestación, la cual se encuentra prevista para ser reportada en la nómina del mes de JULIO de 2016, previas validaciones y verificaciones"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0063

Para el despacho lo anterior no constituía el cumplimiento del fallo pues allí se hace referencia a que la inclusión y respectivo pago se hará en el mes de julio del año en curso previas las validaciones y verificaciones, pero no se da cuenta de dicho pago, razón por la cual, se requirió a la Subdirectora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., para que allegara a este despacho prueba de la inclusión en nómina de la Resolución RDP 024265 de 29 de junio de 2016 junto con el respectivo pago presuntamente realizado para el mes de julio de este año.

En consecuencia, el Subdirector Jurídico Pensional solicitó se declare el hecho superado dentro del presente proceso y se archiven las diligencias, aportado copia del cupon donde consta el pago realizado a la accionante en el mes de julio de 2016 por conceptos de pensión de jubilación, reliquidación y reliquidación de la mesada adicional (fl. 78).

Visto lo anterior, a juicio del Despacho, en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de las entidades accionadas en la inclusión en nómina de la resolución que reliquidó la pensión de la señora MARIA OLIVA GALVIS PEREZ.

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2016, ya se encuentra cumplida por parte de los entes accionados.

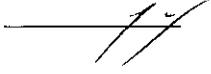
En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0063 de fecha de fecha 21 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Una vez llegue el cuaderno principal que se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional, archívese el expediente junto al presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00084

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC
DEMANDADO: LUIS ALFONSO TAMAYO VALENCIA
RADICACIÓN: 2016-0084

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)
(Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno el art. 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

El Consejo de Estado¹ en providencia de 06 de octubre de 2014, precisó las reglas de competencia contenidas en las normas antes referidas en lo que tiene que ver con el medio de control de repetición:

“(…) Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementaron de manera armónica y sistemática, pues regulan factores distintos para la determinación de competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2001 puesto que si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente: 15001-33-33-009-2014-00157-01 (51974) C.P. JAIIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00084

posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo "lex specialis derogat legi generali" (...). Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido el proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico de aquel (...)"
(Subrayas fuera de texto).

Hechas las anteriores precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine, la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-2946 en que se funda la presente demanda de repetición, fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja (fls 47 a 77), razón por la cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, es a ese Juzgado al que le corresponde conocer del presente medio de control de repetición, en la medida en que fue en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja donde se conoció y tramitó el proceso que dio origen a la presente demanda de repetición.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

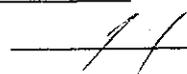
PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento de la demanda de repetición radicada bajo el número 15001333300920160008400, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	28 de Agosto de 2016
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 96 a 98).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 100).

3.- Reconocer personería al abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA portador de la T.P. No. 160.351 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 101.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>31</u> de hoy <u>25 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

PROCESO: : EJECUTIVO
REF. 2014-0190
DEMANDANTE : ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO : COLPENSIONES

Tunja, 21 de marzo de 2016

I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora ELVIRA BULLA BULLA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del dos (2) de marzo de 2016 (fls. 178 a 182), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora ELVIRA BULLA BULLA por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.275.630), que corresponde al monto de la diferencia entre lo cancelado por la entidad ejecutada y lo que realmente debió pagar a la demandante en cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de julio de 2011.*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de abril de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación”.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2016, o en la forma que corresponda.

2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2011 (fls. 13-25).

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen

unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a COLPENSIONES, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 209 a 215) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora ELVIRA BULLA BULLA y

en contra de COLPENSIONES, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 02 de marzo de 2016 (fls. 178 a 182).

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy,	
<u>27</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	